



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 4268
Condenado JHON EDINSON OSPINA VILLAREAL
C.C # 1015422749

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2022-807 del TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). NO APRUEBA LA PROPUESTA DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 4268
Condenado JHON EDINSON OSPINA VILLAREAL
C.C # 1015422749

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2018-08554-00 LEY 906/04
Interno:	4268
Condenado:	JHON EDISON OSPINA VILLAREAL
Delito:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 807

Bogotá D. C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual aprobación de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas en favor del sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de julio de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.015.422.749**, a la pena de **125 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de feminicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de marzo de 2019**, cuando fue capturado por orden judicial previa, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
97 días, el 12 de enero de 2021.
60.5 días, el 23 de marzo de 2021.
104.5 días, el 27 de enero de 2022.
28.5 días, el 3 de marzo de 2022.

4.- El 8 de junio de 2022, se recibió oficio del 17 de mayo del mismo año, con el que adjuntaron propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con oficio de fecha 17 de mayo de 2022, cierta documentación a fin de estudiar la aprobación del beneficio de permiso de hasta por 72 horas deprecado por el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, en virtud de lo normado en el artículo 38 numeral 5 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en pronunciamientos del Consejo de Estado (*fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2002, proceso ACU 0485 de Acción de Cumplimiento*) y Corte Constitucional (*Sentencia C-312 del 30 de Abril de 2002*).

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos *sine qua non* para la concesión del permiso de las 72 horas, los que son: **1.- Estar en la fase de mediana seguridad; 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad; 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria; 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados; 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión; y 7.- observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina (Negrillas del Despacho).**

De conformidad con las previsiones señaladas procederá el despacho a verificar su concurrencia de la manera como se indica:

En cuando al factor objetivo, tenemos que la **tercera parte de la pena de 125 meses de prisión impuesta a JHON EDISON OSPINA VILLAREAL equivale a 41 meses y 18 días**; el prenombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de marzo de 2019, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente 40 meses y 29 días, que sumados a los 9 meses y



20.5 días de redención reconocidos hasta la fecha, **nos arroja un total de descuento de 50 meses y 19.5 días**; cumpliendo así el elemento objetivo de la norma citada en precedencia.

Lo anterior habilita el estudio de las demás exigencias, esto es, lo relativo al comportamiento del condenado en el penal, el análisis de sus registros judiciales, y las actividades para redención realizadas durante la reclusión.

El COMEB de Bogotá "La Picota" allegó al expediente con el oficio de solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para beneficio administrativo, la documentación que se relaciona a continuación:

- Historial de certificaciones de calificación de conducta, en donde se califica la conducta de **OSPINA VILLAREAL**, en el grado de buena y ejemplar, desde el 12 de marzo de 2019 hasta el 27 de febrero de 2022.

- Reporte de Verificación de domicilio del penado, realizado por dragoneante del área de atención y tratamiento del COMEB La Picota, diligencia que fue atendida por quien dijo ser Julieta Villareal, progenitora del condenado, manifestando que, tiene la disposición de recibir al penado durante el permiso que se estudia.

- Oficio No. 20220235741/ARAIC-GRUCI 1.9 del 14 de mayo de 2022, de certificado de antecedentes penales expedido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) de la Policía Nacional, en donde se evidencia que el penado solo registra el proceso que aquí se vigila y ejecuta.

- Formato de clasificación en fase donde se comunica a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** que fue ubicado en la fase de tratamiento de mediana seguridad, mediante acta No. 113-045-2022 de fecha 30 de marzo de 2022.

- En el mismo oficio, se informó que a la fecha no registra fuga ni tentativa, como tampoco ha tenido sanciones disciplinarias.

- En cuanto a la exigencia de haber trabajado, enseñado o estudiado durante la reclusión, de la revisión de las diligencias, encuentra esta Ejecutora, que no se satisface, pues, **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, no ha realizado actividades para redención durante toda la ejecución y cumplimiento de la pena.

Da cuenta lo anterior que el precitado se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el mes de marzo de 2019, y solo hasta el mes de junio de 2019, dio inicio a las actividades de redención de pena, en el mismo sentido, desde el mes de diciembre de 2021, a la fecha, dado que, no se ha acreditado que durante esos lapsos de tiempo haya desarrollado actividades para obtener redención de pena, como tampoco han sido allegados certificados de cómputos correspondientes para esos meses.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas, en pronunciamiento de fecha 25 de octubre de 2016, indicó:

"En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones -establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión".

Corolario de lo anterior, aunque **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad, la calificación de su conducta ha sido ejemplar, se efectuó verificación en el domicilio, no registra fuga ni tentativa de esta, y ha descontado la tercera parte de la pena impuesta, no puede obviar esta Ejecutora que el precitado no ha ejercido actividades para redención

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, Sala de Tutelas. Expediente STP15615-2016, 25 de octubre de 2016. M.P., Eugenio Fernández Carlier.



durante toda su permanencia en el centro de reclusión, por consiguiente, atendiendo el principio de reserva judicial, **no se aprobará el permiso solicitado por el sentenciado.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de evaluar nuevamente la procedencia o no del beneficio administrativo de hasta por 72 horas, se **ORDENA, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

4.1.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, a fin de que informen al Despacho, las razones por las que **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, no realice actividades de redención de pena desde su ingreso al penal; mes de marzo de 2019, solo hasta junio de ese mismo año, en el mismo sentido, desde el mes de diciembre de 2021, a la fecha.

4.2.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO APROBAR la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos (72) horas deprecado por el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.015.422.749**, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>11 AGO 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 807

FECHA DE ACTUACION: 03.08.22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Aspica villarreal mon eduan

CC: 1015922749

TD: 101036

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 4268-19 AI 807 DE 03/08/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 13:27

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 9:48 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4268-19 AI 807 DE 03/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ve1ntanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C. cinco de agosto de 2022.

Doctora

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Jueza Diecinueve de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Email: ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ciudad

Referencia : 11-001-60-00013-2007-8211200 (NI 13018)

Asunto : Presento recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio número 807 que data del tres de este mes y año, mismo que se me fue notificado solo hasta el día de ayer en las horas de la tarde.

Respetada Señora Juez:

1. JHON EDISON OSPINA VILLARREAL, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente privado de la libertad en mi lugar en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", y obrando en mi propio nombre y representación presento ante su H. despacho judicial el recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio citado en el asunto en relación a la negativa de aprobar el beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas, con base a los siguientes hechos y consideraciones:

1.1. Es de importancia informar al Juzgado, que no soy abogado, pero desde el inicio de mi privación a mi libertad en este centro carcelario, he estado siempre instruyendo en los múltiples códigos que nos facilitan en el Área de biblioteca de esta penitenciaría; con el propósito de adquirir conocimiento, y poder defenderme.

1.2. Vale decir, que soy respetuoso, de las decisiones de los jueces, pero considero honestamente que la negación al permiso de hasta setenta y dos horas es injusta, y con el debido respeto expongo a continuación las razones por las cuales me aparto de la decisión mediante la cual se me niega el permiso suplicado, toda vez que se inspiran en una tesis de inaplicabilidad, por cuanto en la carpeta que reposa en el área de jurídica de este centro carcelario figuran los soportes documentales y de gestión realizados por el suscrito en aras de efectuar redención de pena dentro de esta medida de intramuros en el periodo del mes de marzo a junio del año 2019; que a continuación expondré. Respecto a lo ante dicho, se tiene entonces que su Despacho en el auto aludido sustenta que:

*"(...) En Cuanto a la exigencia de haber trabajado, enseñado o estudiado durante la reclusión, de la revisión de las diligencias, encuentra esta Ejecutora, que no se satisface, pues **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, no ha realizado actividades para redención durante toda la ejecución y cumplimiento de la pena.*

Da cuenta lo anterior, que el precitado se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el mes de marzo de 2019, y solo hasta el mes de junio de 2019, dio inicio a las actividades de redención de pena, en el mismo sentido, desde el mes de diciembre de 2021, a la fecha, dado que, no se ha acreditado que durante esos lapsos de tiempo haya desarrollado actividades para obtener redención de pena, como tampoco han sido allegados certificados de cómputos correspondientes para esos meses.

(...)"

1.3. Honorable Juez de penas en relación a lo anterior, y con el debido respeto, quiero relacionar el fallo de tutela emitido por el Juzgado 023 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, con radicado número 2019-051 que data del dos de julio del año 2019.

1.4. Por lo que es pertinente mencionar que el cuatro de marzo de ese mismo año cuando fui capturado y recluido en las celdas del CTI de Paloquemao, pernoté allí aproximadamente un mes, y solo hasta el mes

de abril del año 2019 fui reubicado al patio ERE 2, del Complejo Carcelario La Picota, y al ver que el establecimiento carcelario, no me asignada redención de pena, el día treinta de abril del año 2019 radique un derecho dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, relativa a que ordenaran la designación de una orden de trabajo para esos fines, y después de haber transcurrido los meses de mayo y junio, me vi obligado a radicar una acción de tutela con el propósito de que se restablecieran mis derechos fundamentales a la petición, y derecho a acceder a un programa de redención de pena sujeto a la disponibilidad de este centro carcelario, y ante el requerimiento hecho por el Juzgado 023 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el día 19 de junio de ese mismo año 2019 se me asigno la orden de trabajo en bisutería, tal como fue sustentado en el fallo de tutela aquí puesto en cita:

“*ACTUACIÓN PROCESAL*

(...)

De otro lado, el COMEB La Picota informó que, el 19 de junio de los corrientes, y hasta nueva orden, JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL fue autorizado para trabajar en Bisutería. Anexo para acreditar esta aseveración la documentación correspondiente y, en esos términos, pidió se le desvincule de cualquier tipo de sanción, por haberse superado el hecho que motivo la acción de tutela (...)”

1.5. Conforme a lo ante dicho, se denota la ineptitud de parte del establecimiento, pues declaro **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que desde fui trasladado a este penal siempre me esmeré por efectuar labores de redención, pero solo hasta que el Juzgado de tutela arriba señalado los requirió se me fue designado la orden de redención en la modalidad de trabajo en bisutería.

1.6. Ahora en relación, al segundo punto que es sobre el reporte de horas de redención del mes de diciembre de 2021, a la fecha, en cuanto a dicho certificados de computo, allego a su H. despacho judicial del oficio 113-COBOG-AJUR-483 que data del 28 de febrero del año 2022, en el cual la Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG informa que fueron remitidos ante el Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los certificados de computo correspondientes del 01/10/2021 hasta el 31/12/2021 reportando 456 horas. Aunado, a que su despacho mediante auto interlocutorio número 2022-189 datado del tres de marzo del año que avanza, redime pena de ese mismo lapso de tiempo.

1.7. Y, en relación a los certificados de redención de pena de los meses de enero hasta junio del año 2022, y en el entendido que el establecimiento solo remite los cómputos de manera trimestral, desde el pasado **veintiocho de junio del año actual**, realice un derecho de petición dirigido al área de gestión legal – jurídica de este establecimiento solicitando envíen los certificados de ese mismo tiempo ante su despacho, como constancia allego la petición alusivo, junto con la constancia del envío del derecho de petición y acuse recibido de parte del área de atención al ciudadano del INPEC, es de anotar y tener en cuenta que el memorial fue enviado por vía email dadas las instrucciones hechas por las directivas de este centro carcelario.

1.8. Conforme a lo anterior he demostrado que cumplo los requisitos para acceder al beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, tan solo anhelo después del tiempo que llevo, que por favor me otorgue el permiso para poder tener la oportunidad de ver a mi familia.

1.9. Sumado a lo ante dicho, es importante señalar que la máxima corporación de la justicia ordinaria, es decir la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social y Democrático de derecho fundado en el respeto y la dignidad humana como principio fundante del ordenamiento jurídico y por ende del Estado. Agregó la Corte Suprema en reciente sentencia, que;

“el objeto del derecho penal en un Estado como el Colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino antes por el contrario buscar su reinsertión en el mismo, y, diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o

intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, igualmente recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad”. (Negrita propia)

1.10. A su vez;

*“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad Constitucional de la resocialización como garantía del principio universal de la dignidad humana**” Añadió, este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor del señor AURELIO GALINDO AMAYA, condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos, encontrándose en la cárcel modelo de Bogotá desde hace 7 años.” (Negrita propia)*

1.11. Como también, se tiene como enfoque según en términos de la Corte Constitucional¹ que consiste en una:

“serie de mecanismos de política criminal del Estado inherentes a la ejecución individual de la condena, que comportan una disminución de las cargas que deben soportar los sentenciados y, en algunos casos pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad... o una modificación en las condiciones de ejecución de la pena”

1.12. Así, los jueces, juezas de penas, y demás servidores, no son simples vigilantes de la sanción penal, sino que son gestores y gestoras de una realidad que le es propia, tanto legal como constitucional, puesto que, los Beneficios Administrativos, son esenciales en la fase de ejecución de la pena, pueden implicar una reducción del tiempo de privación de la libertad y están íntimamente ligados con el principio resocializador, en este sentido la Corte en la Sentencia C-312 de 2002, afirmó:

*“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, **que son inherentes a la ejecución individual de la condena**. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, **pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena haciendo uso de los permisos de 72 horas, de franquicia, de fin de semana, y de quince días.**” (Negrita propia)*

1.13. Y, tal como establece la norma, da cavidad a una oportunidad respecto a la aprobación del permiso de hasta setenta y dos horas, pues es así, que el fin de la pena no es solo cumplir de manera intramural la condena impuesta por el juez de conocimiento si no que trae consigo un fin específico, el cual **es la rehabilitación y resocialización del condenado**, que de acuerdo a la sentencia de la corte constitucional C-806/02 trae dos componentes, primero el componente moral, es decir, el condenado se ve retribuido por haber evidenciado cierta capacidad de readaptación; y segundo, el componente social, que estimula a los demás sentenciados a seguir el mismo camino de su compañero a quien premiaron.

1.14. En la solicitud elevada a su despacho, demostré de manera sustancia el cumplimiento de los parámetros, como también he venido superando cabalmente las fases del tratamiento, como son haber ser promovido a la fase de observación, después alta seguridad, y en la actualidad me encuentro en la fase de mediana seguridad, aunado a que el área de clasificación me informó que se habían iniciado los trámites para ser clasificado y promovido a la fase de mínima seguridad. Tal como figura en mi cartilla biográfica con mi histórico de actividades, que he tenido buen comportamiento, en términos generales he hecho **una inversión positiva del tiempo**.

¹ Artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 4 del Decreto 2636 de 2004, enunciado y num. 1

1.15. Todo lo anterior para concluir que los jueces de ejecución de penas tienen en sus manos una herramienta importantísima como es la concepción de beneficios judiciales y administrativos, que ayudaría en gran medida a mitigar los índices de hacinamiento en el sistema carcelario en Colombia que de por sí, hace varios años se encuentra sumido en una crisis por múltiples factores de orden político, económico y social.

1.16. Por lo que insisto que hoy por hoy, no registro en mi contra orden de captura vigente, ni requerimiento de ninguna autoridad judicial, así mismo, no registro fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni en la ejecución de mi sentencia condenatoria.

1.17. Es de resaltar que por el delito que fui endilgado y después condenado no está excluido, y en primicia del principio de favorabilidad no se debe tener en cuentas las legislaciones que excluyen el beneficio de orden administrativo para condenados a partir de la creación de la Leyes 1709 de 2014, y 1773 de 2016. Por lo cual es necesario hacer alusión a lo pronunciado en el Art. 68A, el cual fue modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 del 2014, el cual reza:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. >Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”
(Negrilla propia y fuera del texto original)

1.18. De lo anterior, y, **a todas luces se denota que por el delito que fui inculcado no se encuentran en el listado antes relacionado.** Por contera, es de resaltar, y, como es de su conocimiento me encuentro en calidad de condenado mediante sentencia, y, en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, no se debe tener en cuenta el Art. 68A, el cual fue modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 del 2014, y en su tenor cita la concepción de la misma.

1.19. Acabo, por manifestarle, que si llegase aprobar el permiso que suplico, es una forma, de demostrar a la sociedad en general y a mi familia, que el proceso penitenciario de resocialización, se ha aplicado de manera correcta y favorable, que este diseño y programas planteados para resocializarnos, son positivos y juegan un papel importante para las personas que nos encontramos en esta situación y somos capaces de seguir nuestra vida acorde con los lineamientos y políticas establecidas para la convivencia en comunidad, que dándome la oportunidad de obtener este beneficio, podría materializar mi proyecto de vida como miembro activo de la sociedad, y que mi aporte se convertiría en un incentivo tanto para mi familia, como

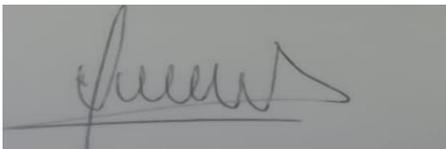
para aquellas personas, a las que les puedo brindar mis conocimientos, en especial fortalecer la fe y conectarlos con Dios por medio del don que él, me otorgo, y de la interpretación dentro de los ministerios de la iglesia en los caminos de la Fe.- **EN TODO CASO, EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO PERMITE A TODA PERSONA CONDENADA ALBERGAR LA ESPERANZA A SU REINTEGRACIÓN.**

2. Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito dentro del más alto grado de respeto y consideración, **reponer** el numeral segunda de la parte resolutive de la decisión proferida de fecha del tres (03) de agosto de la anualidad, mediante el cual se me denegó aprobar la propuesta del beneficio del permiso de hasta setenta y dos horas, y a su vez se tenga de presente el precedente Constitucional y se me otorgue la pretensión suplicada.

3. PRUEBAS: De la manera más respetuosa le solicito a su honorable despacho se ordene y decrete las siguientes pruebas, de la siguiente manera:

- 3.1.** Fallo de tutela proferido por el Juzgado 023 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. **5 fls.**
- 3.2.** OFICIO 113-COBOG-AJUR-483. **1 fl.**
- 3.3.** Auto interlocutorio número 189-2022 proferido por el Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. **2 fls.**
- 3.4.** DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL AREA JURIDICA PICOTA. PPL. OSPINA VILLAREAL JHON EDISON. **1 fl.**
- 3.5.** Comunicado director picota. **1 fl.**
- 3.6.** Constancia envió petición al establecimiento solicitando redención de pena. **1 fl.**
- 3.7.** Acuse recibido de parte del área de atención al ciudadano del INPEC. **1 fl.**

4. Notificaciones:



**INTERNO. JHON EDISON OSPINA VILLARREAL
CC. 1.015.422.749. TD. 101036. NUIP. 1039666
RECLUIDO EN EL PATIO ERE 2, ESTRUCTURA 2.
COMPLEJO CARCELARIO LA PICOTA
BOGOTÁ D.C.**



113-ATC-COBOG OF. No. 047

Bogotá D.C. 13 de abril de 2020

Señores (a)

PPLS

ESTRUCTURAS UNO, DOS Y TRES

Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

ASUNTO: ATENCION AL PUBLICO

Cordial Saludo,

Por medio de presente nos permitimos poner en conocimiento de todos PPLS, según CIRCULAR NO. 000013 de fecha 01 de abril de 2020, desde la Dirección General:

SUSPENSIÓN DE ATENCION AL PUBLICO VIA PRESENCIAL, LOS PQRSD (PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS) pueden ser remitidos mediante los canales de atención habilitados así:

Atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co, correspondiente a la oficina de atención al ciudadano COBOG, www.inpec.gov.co / atención al ciudadano o http://www.inpec.gov.co/web/quest/atención-al-ciudadano/pqrs. Línea Directa Atención al Ciudadano Sede Central Numero Telefónica 2347474, extensiones 1485-1486-1511-1514, Medio escrito.

Nuestro compromiso es un óptimo servicio de Atención al Ciudadano y teniendo en cuenta que por medio de esta área es con la que califican el establecimiento.

Atentamente,

Coronel®. WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA
Director

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima de Bogotá

Bogotá D.C. veintiocho de julio de 2022.

Señores

ÁREA DE GESTIÓN LEGAL – JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA

Email: atencionalciudadano@inpec.gov.co

Email: atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co

Ciudad

Referencia : Presento Derecho de Petición

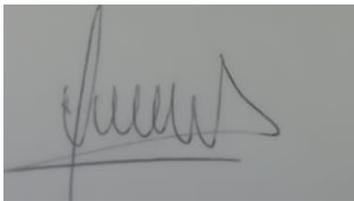
Asunto : Sol. envió documentos de redención al **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

JHON EDISON OSPINA VILLAREAL, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente privado de la libertad en Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, y obrando en mi propio nombre y representación, invoco el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991¹, y demás normas concordantes; de la manera más respetuosa me dirijo ante usted, con el propósito de que ordene a quien corresponda **remitir** la documentación abajo concerniente al **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA A CARGO DE LA VIGILANCIA DE MI CONDENA**, lo anterior con la objeto de que se compute la redención efectuada en trabajo dentro del interior de este pabellón de seguridad, y sea reducida a mi sanción penal, conforme lo establecido en el Art. 82 de la Ley 65 de 1993 actual estatuto penitenciario y carcelario; el legajo alusivo lo relaciono a continuación:

1. Cartilla biográfica
2. Certificados de redención de pena de los meses de **ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, Y JUNIO DEL AÑO 2022.**
3. Certificados de calificación de conducta de los meses de **ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, Y JUNIO DEL AÑO 2022.**

Por último y con el ánimo de no llegar a mayores elucubraciones, le solicito atienda mi existente petitoria; dentro del término legal establecido, pues si bien es cierto el legislador determino la locución máxima para dar respuesta a las solicitudes de los ciudadanos privados de la libertad², lo anterior con el propósito de proteger el derecho fundamental a la petición³ y al debido proceso⁴, éstos que son de rango constitucional.

No siento otro el motivo de la presente, me suscribo, con respeto y acatamiento:



INTERNO. JHON EDISON OSPINA VILLARREAL
CC. 1.015.422.749. TD. 101036. NUIP. 1039666
RECLUIDO EN EL PATIO ERE 2, ESTRUCTURA 2.
COMPLEJO CARCELARIO LA PICOTA
BOGOTÁ D.C.



¹ Sentencia T-388 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa; SVP Mauricio González Cuervo), previamente analizada. Dentro de los derechos fundamentales más importantes de una persona privada de la libertad está el derecho de petición, la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades (artículo 23 superior).

² Por medio de la Ley estatutaria 1755 de 2015 el legislador reglamento el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades, en los términos señalados por la ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, siendo el único requisito indispensable para que se configure el derecho que la petición sea respetuosa.

³ Constitución Política de 1991, capítulo uno, de los derechos fundamentales (...) **Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (Subrayados propios).**

⁴ Constitución Política de 1991, capítulo uno, de los derechos fundamentales (...) **Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayados propios).**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 23 Penal del Circuito
con Función de Conocimiento
Carrera 28 No. 18A - 67, Piso 4, Bloque C
Tel.: 4280397

Bogotá D.C., 2 de julio de 2019

Señor
JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL
COMEB PICOTA
PABELLÓN 11, ERE 2 - ESTRUCTURA 2
NU 1039666

URGENTE TUTELA

La ciudad,

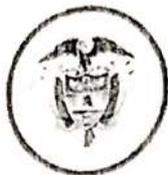
Ref.: tutela 2019-051

A los ____ días del mes de _____ del dos mil diecinueve (2019) se notifica personalmente a _____ de la sentencia de fecha **2 de julio 2019**, proferida dentro del radicado de la referencia.

Firma del notificado

C.C. No. _____

Firma del notificador



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 23 Penal del Circuito
con Función de Conocimiento

Referencia : 1100131090232019051-00
Actor : **JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL**
Accionado : COMEB 'LA PICOTA'
Asunto : Fallo de tutela de primera instancia
Decisión : Hecho superado

Bogotá, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL** en contra del **COMEB 'La Picota'** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor indicó que, el 30 de abril de esta anualidad, presentó una solicitud ante la *Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza*, relativa a la asignación de orden de trabajo. Sin embargo, indicó que transcurridos más de quince días desde este evento, la entidad aún no había emitido respuesta de fondo sobre el particular.

Añadió que, desde hace cinco meses, se encuentra sin posibilidad para redimir pena, pese a saber que sí existen cupos para ese efecto en los talleres de bisutería, tejidos y telares.

En esos términos, reclamó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Avocado el conocimiento de la actuación, se corrió traslado de la demanda y sus anexos a **COMEB La Picota**, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa, *asimismo*, de oficio se vinculó al **INPEC**.

Esta última autoridad indicó, tras hacer un recuento del marco normativo relevante, que la competencia para atender la solicitud del actor recae sobre el Director del Establecimiento Carcelario, así como los demás funcionarios responsables, por lo que pidió se le desvincule de la acción Constitucional. En cualquier caso, indicó que corrió traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de centro de reclusión.

De otro lado, el **COMEB La Picota** informó que, el 19 de junio de los corrientes, y hasta nueva orden, **JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL** fue autorizado para trabajar en *Bisutería*. Anexó para acreditar esta aseveración la documentación correspondiente y, en esos términos, pidió se le desvincule de cualquier tipo de sanción, por haberse superado el hecho que motivó la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991 y los actos administrativos que lo reglamentan, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela promovida por **JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL** en contra del **COMEB La Picota**.

2. La Constitución Política, en su artículo 86, implementó la acción de tutela como un mecanismo de carácter excepcional y preferencial, diseñado con la finalidad de amparar derechos fundamentales, cuandoquiera que ellos resulten afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, siempre que no haya otro medio de defensa judicial o que, en su defecto, los existentes sean insuficientes para impedir la materialización de un perjuicio irremediable.

3. En el caso concreto, se advierte que **JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL** elevó una solicitud ante el **COMEB La Picota**, establecimiento en el que se encuentra recluido, relativa a que se autorizara su participación en un programa de trabajo que le permitiera acceder a la figura de la redención de pena. Transcurrido el tiempo definido por el legislador, el centro de reclusión omitió producir una respuesta sobre es particular.

Pese a ello, el **COMEB La Picota** procedió a emitir la autorización requerida por **OSPINA VILLARREAL**. En efecto, al expediente fue allegado el informe de consulta del SISIPPEC WEB para el interno **JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL**, de conformidad con el cual este ciudadano tiene asignada la labor de *bisutería* desde el 19 de junio de los corrientes. Este documento cuenta con firma de recibo de **OSPINA VILLARREAL**, así como la impresión de huella, lo cual es suficiente para acreditar que el reclamo del actor fue atendido de fondo en el curso de la acción constitucional.

Por ende, aunque no parece que el **COMEB La Picota** haya elaborado un escrito mediante el cual diese respuesta explícita al requerimiento de **OSPINA VILLARREAL**, lo cierto es que la necesidad jurídica que subyacía el ejercicio del derecho constitucional de petición fue debidamente satisfecha.

Así pues, se tiene que el objeto de la acción de tutela no es sancionar incumplimientos pasados de la autoridad pública, por lo que, al superarse la situación de vulneración de derechos, se torna innecesaria la emisión de un pronunciamiento de fondo.

En conclusión, se negará el amparo del derecho fundamental de petición de **JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL** por estarse ante una carencia actual en el objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

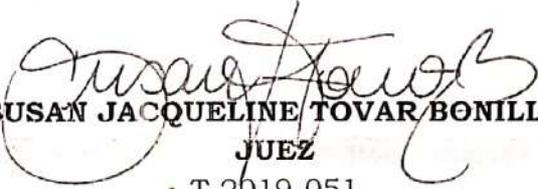
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de **JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL**, por configurarse una carencia actual en el objeto de la demanda.

SEGUNDO: Notificar, por la vía más expedita, la presente decisión a las partes y terceros con interés.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SUSAN JACQUELINE TOVAR BONILLA
JUEZ
T-2019-051

113-COBOG-AJUR- 483
Bogotá, 28 de febrero 2022
SEÑORES:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
CALLE 11 No 9 A -24 EDIFICIO KAISER

ASUNTO: ENVIÓ DE REDENCIÓN POR SOLICITUD DEL PPL
PPL: OSPINA VILLAREAL JHON EDISON UN 1039666 PABELLÓN 11 ERE 2 (TUTELA)

C.C. 1015422749 PROCESO 11001600002320180855400

Por medio de la presente me permito remitir a su despacho, certificados de cómputos por trabajo y/o estudio, y conductas del PPL para efectos de redención de pena.

- **CARTILLA BIOGRÁFICA**
- **CERTIFICADO DE CÓMPUTOS TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA**

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18383132	24/01/2022	1/10/2021	31/12/2021	456

- **CERTIFICADOS DE CONDUCTAS QUE CUBRE COMPUTOS**

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación
113-0016	28/02/2022	12/12/2021 27/02/2022	Ejemplar
113-0097	23/12/2021	12/09/2021 11/12/2021	Ejemplar

- **CERTIFICADO HISTORICO DE CONDUCTAS QUE CUBRE COMPUTOS**

NOTA: ESTA DOCUMENTACIÓN ES ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL Y LOS ORIGINALES REPOSAN EN LA HOJA DE VIDA DEL PPL (HASTA QUE SE REANUDE LA EMERGENCIA POR COVID-19) SI LOS ORIGINALES SON REQUERIDOS POR SU DESPACHO PODRÁN SER SOLICITADOS EN CUALQUIER MOMENTO, EN CASO DE YA HABER SIDO RECONOCIDO COMO REDENCIÓN ALGUNO DE LOS CÓMPUTOS AQUÍ ANEXOS POR FAVOR NO TENER EN CUENTA

Atentamente.


DRA. CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ MORENO
Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2018-08554-00
Interno:	4268
Condenado:	JHON EDISON OSPINA VILLAREAL
Delito:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 189

Bogotá D. C., marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de julio de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.015.422.749**, a la pena de **125 meses** de prisión, a vía accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de feminicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de marzo de 2019**, cuando fue capturado por orden judicial previa, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
97 días, el 12 de enero de 2021.
60.5 días, el 23 de marzo de 2021.
104.5 días, el 27 de enero de 2022.

4.- El 28 de febrero de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-483 de la misma fecha, con documentación para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-483 del 28 de febrero de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados el sentenciado trabajo un total de **456 días**, así:

Certificado No. 18383132, en el año 2021, en octubre (120 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del Interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas



diarias de trabajo, se reconocerán **veintiocho punto cinco (28.5) días** de la pena que cumple **OSPINA VILLAREAL**, por las **456 horas** de estudio cursadas.

OTRA DETERMINACIÓN

Agregar a la actuación para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2022, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, en el radicado 11001-22-04-000-2021-00543-00 (5855).

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.015.422.749**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La-Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Bogotá D.C. abril 15 de 2019.



Doctora : IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO
Directora Complejo Metropolitano de Bogotá –La Picota–
Bogotá D.C.

Señores : JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y
ENSEÑANZA –JETEE–
Complejo Metropolitano de Bogotá

Doctora : ANDREA LUCIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Responsable Oficina de Atención y Tratamiento del
Complejo Metropolitano de Bogotá–La Picota–

Asunto : Solicitud Asignación Orden de Descuento

Referencia : Derecho Constitucional Fundamental de Petición.

JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente privado de la libertad en este centro carcelario, y obrando en mi propio nombre y representación invoco el artículo 23 de nuestra Constitución Política de 1991, Artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, y artículos 13, 14 de la ley 1755 de 2015, de la manera más respetuosa me dirijo a sus oficinas, con el propósito de solicitar se me asigne una orden de descuento como redención de pena en la modalidad de trabajo, en la medida de las posibilidades y según su plan ocupacional en la actividad de tejidos y telares (bisutería).

Lo anterior teniendo en cuenta que desde que estoy privado de la libertad y recluido en este centro carcelario no se me ha asignado una orden de descuento, pero es mi deseo en este momento en que la junta de asignación de descuentos me asigne una orden de trabajo en la actividad de tejidos y telares.

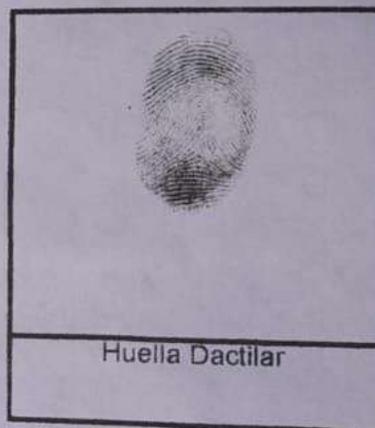
Es menester mencionar que no tengo sanciones ejecutoriadas por la oficina de disciplina, como tampoco tengo registradas en mi contra ninguna fuga interna o externa del establecimiento.

Como también es preciso resaltar que la vulneración del derecho constitucional de petición en conexidad con el debido proceso es susceptible de ser atacado por intermedio de la acción de tutela tal como lo consagra el artículo 86 de nuestra actual Carta Política

Gracias por su Atención, Mi Dios Los Bendiga.

Cordialmente;

JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL
CC. 1.015.422.749, TD. 101036. NU. 1039666.
Pabellón 11, ERE-2, Estructura 2.
Cárcel La Picota - Comeb.
Bogotá. D.C.



RV: Presento recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio número 807 que data del tres de este mes y año.

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 10:26 AM

Para: Fernando Lombana Obregoso <flombano@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (1)2847308

De: Valerita Valerita <valeritauraba@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 10:05 a. m.

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; zeltahiphop@gmail.com

<zeltahiphop@gmail.com>

Asunto: Presento recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio número 807 que data del tres de este mes y año.

Bogotá D.C. cinco de agosto de 2022.

Doctora

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Jueza Diecinueve de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Email: ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ciudad

Referencia : 11-001-60-00013-2007-8211200 (NI 13018)

Asunto : Presento recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio número 807 que data del tres de este mes y año, mismo que se me fue notificado solo hasta el día de ayer en las horas de la tarde.

Respetada Señora Juez:

JHON EDISON OSPINA VILLARREAL, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente privado de la libertad en mi lugar en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", y obrando en mi propio nombre y representación presento ante su H. despacho judicial el recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio citado

en el asunto en relación a la negativa de aprobar el beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas, con base a los hechos desglosados en la documentación que a continuación relaciono:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO AL DE APELACION AUTO 2022-807 ANTE LA NEGATIVA DEL PERMISO DE 72 HORAS. 5 fls.

Fallo de tutela proferido por el Juzgado 023 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. 5 fls.

OFICIO 113-COBOG-AJUR-483. 1 fl.

Auto interlocutorio número 189-2022 proferido por el Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. 2 fls.

DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL AREA JURIDICA PICOTA. PPL. OSPINA VILLAREAL JHON EDISON. 1 fl.

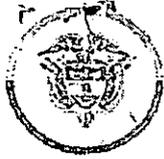
Comunicado director picota. 1 fl.

Constancia envió petición al establecimiento solicitando redención de pena. 1 fl.

Acuse recibido de parte del área de atención al ciudadano del INPEC. 1 fl.

De usted, me suscribo;

INTERNO. JHON EDISON OSPINA VILLARREAL
CC. 1.015.422.749. TD. 101036. NUIP. 1039666
RECLUIDO EN EL PATIO ERE 2, ESTRUCTURA 2.
COMPLEJO CARCELARIO LA PICOTA
BOGOTÁ D.C.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2018-08554-00 LEY 906/04
Interno:	4268
Condenado:	JHON EDISON OSPINA VILLAREAL
Delito:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 807

Bogotá D. C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual aprobación de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas en favor del sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de julio de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.015.422.749**, a la pena de **125 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de feminicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de marzo de 2019**, cuando fue capturado por orden judicial previa, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
97 días, el 12 de enero de 2021.
60.5 días, el 23 de marzo de 2021.
104.5 días, el 27 de enero de 2022.
28.5 días, el 3 de marzo de 2022.

4.- El 8 de junio de 2022, se recibió oficio del 17 de mayo del mismo año, con el que adjuntaron propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con oficio de fecha 17 de mayo de 2022, cierta documentación a fin de estudiar la aprobación del beneficio de permiso de hasta por 72 horas deprecado por el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, en virtud de lo normado en el artículo 38 numeral 5 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en pronunciamientos del Consejo de Estado (*fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2002, proceso ACU 0485 de Acción de Cumplimiento*) y Corte Constitucional (*Sentencia C-312 del 30 de Abril de 2002*).

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos *sine qua non* para la concesión del permiso de las 72 horas, los que son: **1.- Estar en la fase de mediana seguridad; 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad; 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria; 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados; 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión; y 7.- observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina (Negrillas del Despacho).**

De conformidad con las previsiones señaladas procederá el despacho a verificar su concurrencia de la manera como se indica:

En cuando al factor objetivo, tenemos que la **tercera parte de la pena de 125 meses de prisión impuesta a JHON EDISON OSPINA VILLAREAL equivale a 41 meses y 18 días**; el prenombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de marzo de 2019, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente 40 meses y 29 días, que sumados a los 9 meses y



20.5 días de redención reconocidos hasta la fecha, **nos arroja un total de descuento de 50 meses y 19.5 días**; cumpliendo así el elemento objetivo de la norma citada en precedencia.

Lo anterior habilita el estudio de las demás exigencias, esto es, lo relativo al comportamiento del condenado en el penal, el análisis de sus registros judiciales, y las actividades para redención realizadas durante la reclusión.

El COMEB de Bogotá "La Picota" allegó al expediente con el oficio de solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para beneficio administrativo, la documentación que se relaciona a continuación:

- Historial de certificaciones de calificación de conducta, en donde se califica la conducta de **OSPINA VILLAREAL**, en el grado de buena y ejemplar, desde el 12 de marzo de 2019 hasta el 27 de febrero de 2022.

- Reporte de Verificación de domicilio del penado, realizado por dragoneante del área de atención y tratamiento del COMEB La Picota, diligencia que fue atendida por quien dijo ser Julieta Villareal, progenitora del condenado, manifestando que, tiene la disposición de recibir al penado durante el permiso que se estudia.

- Oficio No. 20220235741/ARAIC-GRUCI 1.9 del 14 de mayo de 2022, de certificado de antecedentes penales expedido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) de la Policía Nacional, en donde se evidencia que el penado solo registra el proceso que aquí se vigila y ejecuta.

- Formato de clasificación en fase donde se comunica a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL que fue ubicado en la fase de tratamiento de mediana seguridad**, mediante acta No. 113-045-2022 de fecha 30 de marzo de 2022.

- En el mismo oficio, se informó que a la fecha no registra fuga ni tentativa, como tampoco ha tenido sanciones disciplinarias.

- En cuanto a la exigencia de haber trabajado, enseñado o estudiado durante la reclusión, de la revisión de las diligencias, encuentra esta Ejecutora, que no se satisface, pues, **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, no ha realizado actividades para redención durante toda la ejecución y cumplimiento de la pena.

Da cuenta lo anterior que el precitado se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el mes de marzo de 2019, y solo hasta el mes de junio de 2019, dio inicio a las actividades de redención de pena, en el mismo sentido, desde el mes de diciembre de 2021, a la fecha, dado que, no se ha acreditado que durante esos lapsos de tiempo haya desarrollado actividades para obtener redención de pena, como tampoco han sido allegados certificados de cómputos correspondientes para esos meses.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas, en pronunciamiento de fecha 25 de octubre de 2016, indicó:

"En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones -establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión".

Corolario de lo anterior, aunque **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad, la calificación de su conducta ha sido ejemplar, se efectuó verificación en el domicilio, no registra fuga ni tentativa de esta, y ha descontado la tercera parte de la pena impuesta, no puede obviar esta Ejecutora que el precitado no ha ejercido actividades para redención

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, Sala de Tutelas. Expediente STP15615-2016, 25 de octubre de 2016. M.P., Eugenio Fernández Carlier.



durante toda su permanencia en el centro de reclusión, por consiguiente, atendiendo el principio de reserva judicial, **no se aprobará el permiso solicitado por el sentenciado.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de evaluar nuevamente la procedencia o no del beneficio administrativo de hasta por 72 horas, se **ORDENA, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

4.1.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, a fin de que informen al Despacho, las razones por las que **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, no realice actividades de redención de pena desde su ingreso al penal; mes de marzo de 2019, solo hasta junio de ese mismo año, en el mismo sentido, desde el mes de diciembre de 2021, a la fecha.

4.2.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO APROBAR la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos (72) horas deprecado por el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.015.422.749**, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 807

FECHA DE ACTUACION: 03.08.22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Aspica villarreal mon eduan

CC: 1015922749

TD: 101036

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 4268-19 AI 807 DE 03/08/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 13:27

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 9:48 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4268-19 AI 807 DE 03/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ve1ntanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

Cordialmente,



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C. cinco de agosto de 2022.

Doctora

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Jueza Diecinueve de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Email: ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ciudad

Referencia : 11-001-60-00013-2007-8211200 (NI 13018)

Asunto : Presento recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio número 807 que data del tres de este mes y año, mismo que se me fue notificado solo hasta el día de ayer en las horas de la tarde.

Respetada Señora Juez:

1. JHON EDISON OSPINA VILLARREAL, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente privado de la libertad en mi lugar en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", y obrando en mi propio nombre y representación presento ante su H. despacho judicial el recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio citado en el asunto en relación a la negativa de aprobar el beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas, con base a los siguientes hechos y consideraciones:

1.1. Es de importancia informar al Juzgado, que no soy abogado, pero desde el inicio de mi privación a mi libertad en este centro carcelario, he estado siempre instruyendo en los múltiples códigos que nos facilitan en el Área de biblioteca de esta penitenciaría; con el propósito de adquirir conocimiento, y poder defenderme.

1.2. Vale decir, que soy respetuoso, de las decisiones de los jueces, pero considero honestamente que la negación al permiso de hasta setenta y dos horas es injusta, y con el debido respeto expongo a continuación las razones por las cuales me aparto de la decisión mediante la cual se me niega el permiso suplicado, toda vez que se inspiran en una tesis de inaplicabilidad, por cuanto en la carpeta que reposa en el área de jurídica de este centro carcelario figuran los soportes documentales y de gestión realizados por el suscrito en aras de efectuar redención de pena dentro de esta medida de intramuros en el periodo del mes de marzo a junio del año 2019; que a continuación expondré. Respecto a lo ante dicho, se tiene entonces que su Despacho en el auto aludido sustenta que:

*"(...) En Cuanto a la exigencia de haber trabajado, enseñado o estudiado durante la reclusión, de la revisión de las diligencias, encuentra esta Ejecutora, que no se satisface, pues **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, no ha realizado actividades para redención durante toda la ejecución y cumplimiento de la pena.*

Da cuenta lo anterior, que el precitado se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el mes de marzo de 2019, y solo hasta el mes de junio de 2019, dio inicio a las actividades de redención de pena, en el mismo sentido, desde el mes de diciembre de 2021, a la fecha, dado que, no se ha acreditado que durante esos lapsos de tiempo haya desarrollado actividades para obtener redención de pena, como tampoco han sido allegados certificados de cómputos correspondientes para esos meses.

(...)"

1.3. Honorable Juez de penas en relación a lo anterior, y con el debido respeto, quiero relacionar el fallo de tutela emitido por el Juzgado 023 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, con radicado número 2019-051 que data del dos de julio del año 2019.

1.4. Por lo que es pertinente mencionar que el cuatro de marzo de ese mismo año cuando fui capturado y recluido en las celdas del CTI de Paloquemao, pernoté allí aproximadamente un mes, y solo hasta el mes

de abril del año 2019 fui reubicado al patio ERE 2, del Complejo Carcelario La Picota, y al ver que el establecimiento carcelario, no me asignada redención de pena, el día treinta de abril del año 2019 radique un derecho dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, relativa a que ordenaran la designación de una orden de trabajo para esos fines, y después de haber transcurrido los meses de mayo y junio, me vi obligado a radicar una acción de tutela con el propósito de que se restablecieran mis derechos fundamentales a la petición, y derecho a acceder a un programa de redención de pena sujeto a la disponibilidad de este centro carcelario, y ante el requerimiento hecho por el Juzgado 023 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el día 19 de junio de ese mismo año 2019 se me asigno la orden de trabajo en bisutería, tal como fue sustentado en el fallo de tutela aquí puesto en cita:

“*ACTUACIÓN PROCESAL*

(...)

De otro lado, el COMEB La Picota informó que, el 19 de junio de los corrientes, y hasta nueva orden, JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL fue autorizado para trabajar en Bisutería. Anexo para acreditar esta aseveración la documentación correspondiente y, en esos términos, pidió se le desvincule de cualquier tipo de sanción, por haberse superado el hecho que motivo la acción de tutela (...)”

1.5. Conforme a lo ante dicho, se denota la ineptitud de parte del establecimiento, pues declaro **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que desde fui trasladado a este penal siempre me esmeré por efectuar labores de redención, pero solo hasta que el Juzgado de tutela arriba señalado los requirió se me fue designado la orden de redención en la modalidad de trabajo en bisutería.

1.6. Ahora en relación, al segundo punto que es sobre el reporte de horas de redención del mes de diciembre de 2021, a la fecha, en cuanto a dicho certificados de computo, allego a su H. despacho judicial del oficio 113-COBOG-AJUR-483 que data del 28 de febrero del año 2022, en el cual la Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG informa que fueron remitidos ante el Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los certificados de computo correspondientes del 01/10/2021 hasta el 31/12/2021 reportando 456 horas. Aunado, a que su despacho mediante auto interlocutorio número 2022-189 datado del tres de marzo del año que avanza, redime pena de ese mismo lapso de tiempo.

1.7. Y, en relación a los certificados de redención de pena de los meses de enero hasta junio del año 2022, y en el entendido que el establecimiento solo remite los cómputos de manera trimestral, desde el pasado **veintiocho de junio del año actual**, realice un derecho de petición dirigido al área de gestión legal – jurídica de este establecimiento solicitando envíen los certificados de ese mismo tiempo ante su despacho, como constancia allego la petición alusivo, junto con la constancia del envío del derecho de petición y acuse recibido de parte del área de atención al ciudadano del INPEC, es de anotar y tener en cuenta que el memorial fue enviado por vía email dadas las instrucciones hechas por las directivas de este centro carcelario.

1.8. Conforme a lo anterior he demostrado que cumplo los requisitos para acceder al beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, tan solo anhelo después del tiempo que llevo, que por favor me otorgue el permiso para poder tener la oportunidad de ver a mi familia.

1.9. Sumado a lo ante dicho, es importante señalar que la máxima corporación de la justicia ordinaria, es decir la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social y Democrático de derecho fundado en el respeto y la dignidad humana como principio fundante del ordenamiento jurídico y por ende del Estado. Agregó la Corte Suprema en reciente sentencia, que;

“el objeto del derecho penal en un Estado como el Colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino antes por el contrario buscar su reinsertión en el mismo, y, diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o

intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, igualmente recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad”. (Negrita propia)

1.10. A su vez;

*“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad Constitucional de la resocialización como garantía del principio universal de la dignidad humana**” Añadió, este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor del señor AURELIO GALINDO AMAYA, condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos, encontrándose en la cárcel modelo de Bogotá desde hace 7 años.” (Negrita propia)*

1.11. Como también, se tiene como enfoque según en términos de la Corte Constitucional¹ que consiste en una:

“serie de mecanismos de política criminal del Estado inherentes a la ejecución individual de la condena, que comportan una disminución de las cargas que deben soportar los sentenciados y, en algunos casos pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad... o una modificación en las condiciones de ejecución de la pena”

1.12. Así, los jueces, juezas de penas, y demás servidores, no son simples vigilantes de la sanción penal, sino que son gestores y gestoras de una realidad que le es propia, tanto legal como constitucional, puesto que, los Beneficios Administrativos, son esenciales en la fase de ejecución de la pena, pueden implicar una reducción del tiempo de privación de la libertad y están íntimamente ligados con el principio resocializador, en este sentido la Corte en la Sentencia C-312 de 2002, afirmó:

*“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, **que son inherentes a la ejecución individual de la condena**. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, **pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena haciendo uso de los permisos de 72 horas, de franquicia, de fin de semana, y de quince días.**” (Negrita propia)*

1.13. Y, tal como establece la norma, da cavidad a una oportunidad respecto a la aprobación del permiso de hasta setenta y dos horas, pues es así, que el fin de la pena no es solo cumplir de manera intramural la condena impuesta por el juez de conocimiento si no que trae consigo un fin específico, el cual **es la rehabilitación y resocialización del condenado**, que de acuerdo a la sentencia de la corte constitucional C-806/02 trae dos componentes, primero el componente moral, es decir, el condenado se ve retribuido por haber evidenciado cierta capacidad de readaptación; y segundo, el componente social, que estimula a los demás sentenciados a seguir el mismo camino de su compañero a quien premiaron.

1.14. En la solicitud elevada a su despacho, demostré de manera sustancia el cumplimiento de los parámetros, como también he venido superando cabalmente las fases del tratamiento, como son haber ser promovido a la fase de observación, después alta seguridad, y en la actualidad me encuentro en la fase de mediana seguridad, aunado a que el área de clasificación me informó que se habían iniciado los trámites para ser clasificado y promovido a la fase de mínima seguridad. Tal como figura en mi cartilla biográfica con mi histórico de actividades, que he tenido buen comportamiento, en términos generales he hecho **una inversión positiva del tiempo**.

¹ Artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 4 del Decreto 2636 de 2004, enunciado y num. 1

1.15. Todo lo anterior para concluir que los jueces de ejecución de penas tienen en sus manos una herramienta importantísima como es la concepción de beneficios judiciales y administrativos, que ayudaría en gran medida a mitigar los índices de hacinamiento en el sistema carcelario en Colombia que de por sí, hace varios años se encuentra sumido en una crisis por múltiples factores de orden político, económico y social.

1.16. Por lo que insisto que hoy por hoy, no registro en mi contra orden de captura vigente, ni requerimiento de ninguna autoridad judicial, así mismo, no registro fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni en la ejecución de mi sentencia condenatoria.

1.17. Es de resaltar que por el delito que fui endilgado y después condenado no está excluido, y en primicia del principio de favorabilidad no se debe tener en cuentas las legislaciones que excluyen el beneficio de orden administrativo para condenados a partir de la creación de la Leyes 1709 de 2014, y 1773 de 2016. Por lo cual es necesario hacer alusión a lo pronunciado en el Art. 68A, el cual fue modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 del 2014, el cual reza:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. >Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”
(Negrilla propia y fuera del texto original)

1.18. De lo anterior, y, **a todas luces se denota que por el delito que fui inculcado no se encuentran en el listado antes relacionado.** Por contera, es de resaltar, y, como es de su conocimiento me encuentro en calidad de condenado mediante sentencia, y, en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, no se debe tener en cuenta el Art. 68A, el cual fue modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 del 2014, y en su tenor cita la concepción de la misma.

1.19. Acabo, por manifestarle, que si llegase aprobar el permiso que suplico, es una forma, de demostrar a la sociedad en general y a mi familia, que el proceso penitenciario de resocialización, se ha aplicado de manera correcta y favorable, que este diseño y programas planteados para resocializarnos, son positivos y juegan un papel importante para las personas que nos encontramos en esta situación y somos capaces de seguir nuestra vida acorde con los lineamientos y políticas establecidas para la convivencia en comunidad, que dándome la oportunidad de obtener este beneficio, podría materializar mi proyecto de vida como miembro activo de la sociedad, y que mi aporte se convertiría en un incentivo tanto para mi familia, como

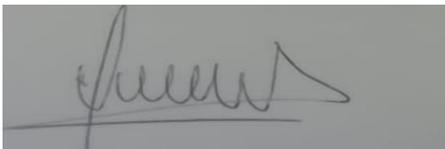
para aquellas personas, a las que les puedo brindar mis conocimientos, en especial fortalecer la fe y conectarlos con Dios por medio del don que él, me otorgo, y de la interpretación dentro de los ministerios de la iglesia en los caminos de la Fe.- **EN TODO CASO, EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO PERMITE A TODA PERSONA CONDENADA ALBERGAR LA ESPERANZA A SU REINTEGRACIÓN.**

2. Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito dentro del más alto grado de respeto y consideración, **reponer** el numeral segunda de la parte resolutive de la decisión proferida de fecha del tres (03) de agosto de la anualidad, mediante el cual se me denegó aprobar la propuesta del beneficio del permiso de hasta setenta y dos horas, y a su vez se tenga de presente el precedente Constitucional y se me otorgue la pretensión suplicada.

3. PRUEBAS: De la manera más respetuosa le solicito a su honorable despacho se ordene y decrete las siguientes pruebas, de la siguiente manera:

- 3.1.** Fallo de tutela proferido por el Juzgado 023 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. **5 fls.**
- 3.2.** OFICIO 113-COBOG-AJUR-483. **1 fl.**
- 3.3.** Auto interlocutorio número 189-2022 proferido por el Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. **2 fls.**
- 3.4.** DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL AREA JURIDICA PICOTA. PPL. OSPINA VILLAREAL JHON EDISON. **1 fl.**
- 3.5.** Comunicado director picota. **1 fl.**
- 3.6.** Constancia envió petición al establecimiento solicitando redención de pena. **1 fl.**
- 3.7.** Acuse recibido de parte del área de atención al ciudadano del INPEC. **1 fl.**

4. Notificaciones:



**INTERNO. JHON EDISON OSPINA VILLARREAL
CC. 1.015.422.749. TD. 101036. NUIP. 1039666
RECLUIDO EN EL PATIO ERE 2, ESTRUCTURA 2.
COMPLEJO CARCELARIO LA PICOTA
BOGOTÁ D.C.**



113-ATC-COBOG OF. No. 047

Bogotá D.C. 13 de abril de 2020

Señores (a)

PPLS

ESTRUCTURAS UNO, DOS Y TRES

Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

ASUNTO: ATENCION AL PUBLICO

Cordial Saludo,

Por medio de presente nos permitimos poner en conocimiento de todos PPLS, según CIRCULAR NO. 000013 de fecha 01 de abril de 2020, desde la Dirección General:

SUSPENSIÓN DE ATENCION AL PUBLICO VIA PRESENCIAL, LOS PQRSD (PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS) pueden ser remitidos mediante los canales de atención habilitados así:

Atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co, correspondiente a la oficina de atención al ciudadano COBOG, www.inpec.gov.co / atención al ciudadano o http://www.inpec.gov.co/web/quest/atención-al-ciudadano/pqrs. Línea Directa Atención al Ciudadano Sede Central Numero Telefónica 2347474, extensiones 1485-1486-1511-1514, Medio escrito.

Nuestro compromiso es un óptimo servicio de Atención al Ciudadano y teniendo en cuenta que por medio de esta área es con la que califican el establecimiento.

Atentamente,

Coronel®. WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA
Director

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima de Bogotá

Bogotá D.C. veintiocho de julio de 2022.

Señores

ÁREA DE GESTIÓN LEGAL – JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA

Email: atencionalciudadano@inpec.gov.co

Email: atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co

Ciudad

Referencia : Presento Derecho de Petición

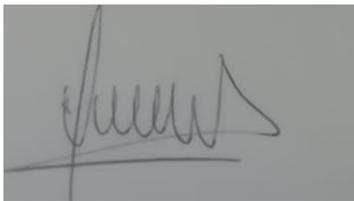
Asunto : Sol. envió documentos de redención al **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

JHON EDISON OSPINA VILLAREAL, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente privado de la libertad en Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, y obrando en mi propio nombre y representación, invoco el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991¹, y demás normas concordantes; de la manera más respetuosa me dirijo ante usted, con el propósito de que ordene a quien corresponda **remitir** la documentación abajo concerniente al **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA A CARGO DE LA VIGILANCIA DE MI CONDENA**, lo anterior con la objeto de que se compute la redención efectuada en trabajo dentro del interior de este pabellón de seguridad, y sea reducida a mi sanción penal, conforme lo establecido en el Art. 82 de la Ley 65 de 1993 actual estatuto penitenciario y carcelario; el legajo alusivo lo relaciono a continuación:

1. Cartilla biográfica
2. Certificados de redención de pena de los meses de **ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, Y JUNIO DEL AÑO 2022.**
3. Certificados de calificación de conducta de los meses de **ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, Y JUNIO DEL AÑO 2022.**

Por último y con el ánimo de no llegar a mayores elucubraciones, le solicito atienda mi existente petitoria; dentro del término legal establecido, pues si bien es cierto el legislador determino la locución máxima para dar respuesta a las solicitudes de los ciudadanos privados de la libertad², lo anterior con el propósito de proteger el derecho fundamental a la petición³ y al debido proceso⁴, éstos que son de rango constitucional.

No siento otro el motivo de la presente, me suscribo, con respeto y acatamiento:



INTERNO. JHON EDISON OSPINA VILLARREAL
CC. 1.015.422.749. TD. 101036. NUIP. 1039666
RECLUIDO EN EL PATIO ERE 2, ESTRUCTURA 2.
COMPLEJO CARCELARIO LA PICOTA
BOGOTÁ D.C.



¹ Sentencia T-388 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa; SVP Mauricio González Cuervo), previamente analizada. Dentro de los derechos fundamentales más importantes de una persona privada de la libertad está el derecho de petición, la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades (artículo 23 superior).

² Por medio de la Ley estatutaria 1755 de 2015 el legislador reglamento el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades, en los términos señalados por la ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, siendo el único requisito indispensable para que se configure el derecho que la petición sea respetuosa.

³ Constitución Política de 1991, capítulo uno, de los derechos fundamentales (...) **Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (Subrayados propios).**

⁴ Constitución Política de 1991, capítulo uno, de los derechos fundamentales (...) **Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayados propios).**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 23 Penal del Circuito
con Función de Conocimiento
Carrera 28 No. 18A - 67, Piso 4, Bloque C
Tel.: 4280397

Bogotá D.C., 2 de julio de 2019

Señor
JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL
COMEB PICOTA
PABELLÓN 11, ERE 2 - ESTRUCTURA 2
NU 1039666

URGENTE TUTELA

La ciudad,

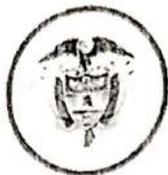
Ref.: tutela 2019-051

A los ____ días del mes de _____ del dos mil diecinueve (2019) se notifica personalmente a _____ de la sentencia de fecha **2 de julio 2019**, proferida dentro del radicado de la referencia.

Firma del notificado

C.C. No. _____

Firma del notificador



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 23 Penal del Circuito
con Función de Conocimiento

Referencia : 1100131090232019051-00
Actor : **JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL**
Accionado : COMEB 'LA PICOTA'
Asunto : Fallo de tutela de primera instancia
Decisión : Hecho superado

Bogotá, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL** en contra del **COMEB 'La Picota'** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor indicó que, el 30 de abril de esta anualidad, presentó una solicitud ante la *Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza*, relativa a la asignación de orden de trabajo. Sin embargo, indicó que transcurridos más de quince días desde este evento, la entidad aún no había emitido respuesta de fondo sobre el particular.

Añadió que, desde hace cinco meses, se encuentra sin posibilidad para redimir pena, pese a saber que sí existen cupos para ese efecto en los talleres de bisutería, tejidos y telares.

En esos términos, reclamó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Avocado el conocimiento de la actuación, se corrió traslado de la demanda y sus anexos a **COMEB La Picota**, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa, *asimismo*, de oficio se vinculó al **INPEC**.

Esta última autoridad indicó, tras hacer un recuento del marco normativo relevante, que la competencia para atender la solicitud del actor recae sobre el Director del Establecimiento Carcelario, así como los demás funcionarios responsables, por lo que pidió se le desvincule de la acción Constitucional. En cualquier caso, indicó que corrió traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de centro de reclusión.

De otro lado, el **COMEB La Picota** informó que, el 19 de junio de los corrientes, y hasta nueva orden, **JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL** fue autorizado para trabajar en *Bisutería*. Anexó para acreditar esta aseveración la documentación correspondiente y, en esos términos, pidió se le desvincule de cualquier tipo de sanción, por haberse superado el hecho que motivó la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991 y los actos administrativos que lo reglamentan, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela promovida por **JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL** en contra del **COMEB La Picota**.

2. La Constitución Política, en su artículo 86, implementó la acción de tutela como un mecanismo de carácter excepcional y preferencial, diseñado con la finalidad de amparar derechos fundamentales, cuandoquiera que ellos resulten afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, siempre que no haya otro medio de defensa judicial o que, en su defecto, los existentes sean insuficientes para impedir la materialización de un perjuicio irremediable.

3. En el caso concreto, se advierte que **JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL** elevó una solicitud ante el **COMEB La Picota**, establecimiento en el que se encuentra recluido, relativa a que se autorizara su participación en un programa de trabajo que le permitiera acceder a la figura de la redención de pena. Transcurrido el tiempo definido por el legislador, el centro de reclusión omitió producir una respuesta sobre es particular.

Pese a ello, el **COMEB La Picota** procedió a emitir la autorización requerida por **OSPINA VILLARREAL**. En efecto, al expediente fue allegado el informe de consulta del SISIPEC WEB para el interno **JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL**, de conformidad con el cual este ciudadano tiene asignada la labor de *bisutería* desde el 19 de junio de los corrientes. Este documento cuenta con firma de recibo de **OSPINA VILLARREAL**, así como la impresión de huella, lo cual es suficiente para acreditar que el reclamo del actor fue atendido de fondo en el curso de la acción constitucional.

Por ende, aunque no parece que el **COMEB La Picota** haya elaborado un escrito mediante el cual diese respuesta explícita al requerimiento de **OSPINA VILLARREAL**, lo cierto es que la necesidad jurídica que subyacía el ejercicio del derecho constitucional de petición fue debidamente satisfecha.

Así pues, se tiene que el objeto de la acción de tutela no es sancionar incumplimientos pasados de la autoridad pública, por lo que, al superarse la situación de vulneración de derechos, se torna innecesaria la emisión de un pronunciamiento de fondo.

En conclusión, se negará el amparo del derecho fundamental de petición de **JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL** por estarse ante una carencia actual en el objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

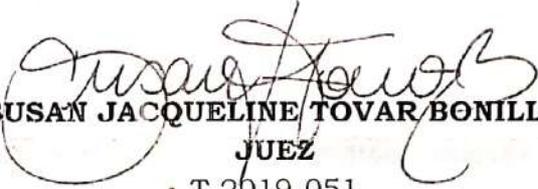
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de **JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL**, por configurarse una carencia actual en el objeto de la demanda.

SEGUNDO: Notificar, por la vía más expedita, la presente decisión a las partes y terceros con interés.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SUSAN JACQUELINE TOVAR BONILLA
JUEZ
T-2019-051

113-COBOG-AJUR- 483
Bogotá, 28 de febrero 2022
SEÑORES:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
CALLE 11 No 9 A -24 EDIFICIO KAISER

ASUNTO: ENVIÓ DE REDENCIÓN POR SOLICITUD DEL PPL
PPL: OSPINA VILLAREAL JHON EDISON UN 1039666 PABELLÓN 11 ERE 2 (TUTELA)

C.C. 1015422749 PROCESO 11001600002320180855400

Por medio de la presente me permito remitir a su despacho, certificados de cómputos por trabajo y/o estudio, y conductas del PPL para efectos de redención de pena.

- **CARTILLA BIOGRÁFICA**
- **CERTIFICADO DE CÓMPUTOS TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA**

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18383132	24/01/2022	1/10/2021	31/12/2021	456

- **CERTIFICADOS DE CONDUCTAS QUE CUBRE COMPUTOS**

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación
113-0016	28/02/2022	12/12/2021 27/02/2022	Ejemplar
113-0097	23/12/2021	12/09/2021 11/12/2021	Ejemplar

- **CERTIFICADO HISTORICO DE CONDUCTAS QUE CUBRE COMPUTOS**

NOTA: ESTA DOCUMENTACIÓN ES ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL Y LOS ORIGINALES REPOSAN EN LA HOJA DE VIDA DEL PPL (HASTA QUE SE REANUDE LA EMERGENCIA POR COVID-19) SI LOS ORIGINALES SON REQUERIDOS POR SU DESPACHO PODRÁN SER SOLICITADOS EN CUALQUIER MOMENTO, EN CASO DE YA HABER SIDO RECONOCIDO COMO REDENCIÓN ALGUNO DE LOS CÓMPUTOS AQUÍ ANEXOS POR FAVOR NO TENER EN CUENTA

Atentamente.


DRA. CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ MORENO
Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2018-08554-00
Interno:	4268
Condenado:	JHON EDISON OSPINA VILLAREAL
Delito:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 189

Bogotá D. C., marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de julio de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.015.422.749**, a la pena de **125 meses** de prisión, a vía accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de feminicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de marzo de 2019**, cuando fue capturado por orden judicial previa, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
97 días, el 12 de enero de 2021.
60.5 días, el 23 de marzo de 2021.
104.5 días, el 27 de enero de 2022.

4.- El 28 de febrero de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-483 de la misma fecha, con documentación para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-483 del 28 de febrero de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados el sentenciado trabajo un total de **456 días**, así:

Certificado No. 18383132, en el año 2021, en octubre (120 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del Interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas



diarias de trabajo, se reconocerán **veintiocho punto cinco (28.5) días** de la pena que cumple **OSPINA VILLAREAL**, por las **456 horas** de estudio cursadas.

OTRA DETERMINACIÓN

Agregar a la actuación para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2022, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, en el radicado 11001-22-04-000-2021-00543-00 (5855).

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.015.422.749**, conforme lo expuesto en este proveído.

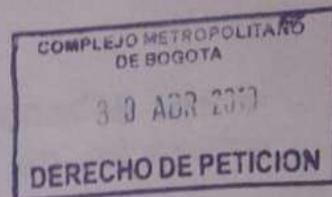
SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La-Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Bogotá D.C. abril 15 de 2019.



Doctora : IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO
Directora Complejo Metropolitano de Bogotá –La Picota–
Bogotá D.C.

Señores : JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y
ENSEÑANZA –JETEE–
Complejo Metropolitano de Bogotá

Doctora : ANDREA LUCIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Responsable Oficina de Atención y Tratamiento del
Complejo Metropolitano de Bogotá–La Picota–

Asunto : Solicitud Asignación Orden de Descuento

Referencia : Derecho Constitucional Fundamental de Petición.

JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente privado de la libertad en este centro carcelario, y obrando en mi propio nombre y representación invoco el artículo 23 de nuestra Constitución Política de 1991, Artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, y artículos 13, 14 de la ley 1755 de 2015, de la manera más respetuosa me dirijo a sus oficinas, con el propósito de solicitar se me asigne una orden de descuento como redención de pena en la modalidad de trabajo, en la medida de las posibilidades y según su plan ocupacional en la actividad de tejidos y telares (bisutería).

Lo anterior teniendo en cuenta que desde que estoy privado de la libertad y recluido en este centro carcelario no se me ha asignado una orden de descuento, pero es mi deseo en este momento en que la junta de asignación de descuentos me asigne una orden de trabajo en la actividad de tejidos y telares.

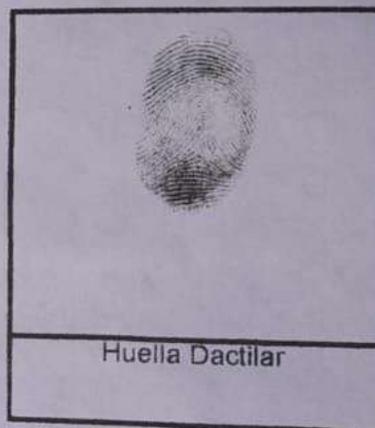
Es menester mencionar que no tengo sanciones ejecutoriadas por la oficina de disciplina, como tampoco tengo registradas en mi contra ninguna fuga interna o externa del establecimiento.

Como también es preciso resaltar que la vulneración del derecho constitucional de petición en conexidad con el debido proceso es susceptible de ser atacado por intermedio de la acción de tutela tal como lo consagra el artículo 86 de nuestra actual Carta Política

Gracias por su Atención, Mi Dios Los Bendiga.

Cordialmente;

JOHN EDISON OSPINA VILLARREAL
CC. 1.015.422.749, TD. 101036. NU. 1039666.
Pabellón 11, ERE-2, Estructura 2.
Cárcel La Picota - Comeb.
Bogotá. D.C.



RV: Presento recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio número 807 que data del tres de este mes y año.

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 10:26 AM

Para: Fernando Lombana Obregoso <flombano@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (1)2847308

De: Valerita Valerita <valeritauraba@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 10:05 a. m.

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; zeltahiphop@gmail.com

<zeltahiphop@gmail.com>

Asunto: Presento recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio número 807 que data del tres de este mes y año.

Bogotá D.C. cinco de agosto de 2022.

Doctora

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Jueza Diecinueve de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Email: ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ciudad

Referencia : 11-001-60-00013-2007-8211200 (NI 13018)

Asunto : Presento recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio número 807 que data del tres de este mes y año, mismo que se me fue notificado solo hasta el día de ayer en las horas de la tarde.

Respetada Señora Juez:

JHON EDISON OSPINA VILLARREAL, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente privado de la libertad en mi lugar en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", y obrando en mi propio nombre y representación presento ante su H. despacho judicial el recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio citado

en el asunto en relación a la negativa de aprobar el beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas, con base a los hechos desglosados en la documentación que a continuación relaciono:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO AL DE APELACION AUTO 2022-807 ANTE LA NEGATIVA DEL PERMISO DE 72 HORAS. 5 fls.

Fallo de tutela proferido por el Juzgado 023 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. 5 fls.

OFICIO 113-COBOG-AJUR-483. 1 fl.

Auto interlocutorio número 189-2022 proferido por el Juzgado 019 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. 2 fls.

DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL AREA JURIDICA PICOTA. PPL. OSPINA VILLAREAL JHON EDISON. 1 fl.

Comunicado director picota. 1 fl.

Constancia envió petición al establecimiento solicitando redención de pena. 1 fl.

Acuse recibido de parte del área de atención al ciudadano del INPEC. 1 fl.

De usted, me suscribo;

INTERNO. JHON EDISON OSPINA VILLARREAL
CC. 1.015.422.749. TD. 101036. NUIP. 1039666
RECLUIDO EN EL PATIO ERE 2, ESTRUCTURA 2.
COMPLEJO CARCELARIO LA PICOTA
BOGOTÁ D.C.